



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veinticinco

SENTENCIA N°: 291

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 003 2025 00562 00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO JARAMILLO GIRALDO en calidad de representante legal de la sociedad DISMACO S.A.S

ACCIONADA: HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ como agente liquidador de la persona natural JORGE WILSON PATIÑO TORO y de LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INVERNORTE S.A.S

VINCULADA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

DECISIÓN: NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

Se procede a proferir sentencia dentro de la presente acción constitucional, promovida por la parte accionante referida en el encabezado de este fallo, actuando en causa propia o a través de los sujetos señalados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en contra de HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ como agente liquidador de la persona natural JORGE WILSON PATIÑO TORO y de LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INVERNORTE S.A.S, mediante la cual se pretende la protección a sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de dicha entidad.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, en el 2017, DISMACO S.A.S adquirió un inmueble (apto. 303, Torre 2, Edificio Barlovento, Bello, Antioquia) que estaba hipotecado a favor de Martha Jaramillo Jaramillo, ante el incumplimiento del pago de la hipoteca, la acreedora inició proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bello, que ordenó embargo y secuestro del inmueble.

Posteriormente en el año 2022 el proceso fue remitido al agente liquidador Héctor Alirio Peláez Gómez, por la liquidación forzosa de Jorge Wilson Patiño,

anterior propietario, a pesar del traslado, el juzgado continuó recibiendo dineros del secuestre del inmueble, la empresa DISMACO S.A.S no ha podido disponer del inmueble ni de sus frutos, lo que ha generado un perjuicio patrimonial, en el 2024 se realizó una audiencia de conciliación en la que se acordó levantar las medidas cautelares y a pesar de los memoriales enviados y del auto del 27 de enero de 2025 que remite el expediente al liquidador, este no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, presenta la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la empresa accionante, frente a ordenar al agente liquidador pronunciarse sobre las peticiones presentadas por DISMACO S.A.S y el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bello, así mismo ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen o, en su defecto, el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia ordenar la emisión de títulos judiciales a favor de DISMACO S.A.S sobre los dineros consignados en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bello.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de mayo de 2025 se admitió la presente acción de tutela, decisión que fuera notificada a HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ como agente liquidador de la persona natural JORGE WILSON PATIÑO TORO y de LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INVERNORTE S.A.S y a la vinculada JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO decisión que les fue notificada a la accionada y vinculada, a quien se les concedió un término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes objeto de la presente acción constitucional.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO informa que tramitó el proceso ejecutivo hipotecario desde 2018, ordenando el embargo y secuestro de dos inmuebles Parqueadero (FMI 01N-5366937) de Jorge Wilson Patiño y Apartamento (FMI 01N-5367046) de DISMACO S.A.S, la secuestre consignó los dineros recaudados por arrendamiento hasta el 24 de enero de 2024, los cuales permanecen en la cuenta judicial del despacho.

El día 8 de septiembre de 2022, el juzgado perdió competencia por la apertura de la liquidación forzosa administrativa de Jorge Wilson Patiño, remitiendo el expediente al agente liquidador Héctor Alirio Peláez Gómez, así mismo el 7 de octubre de 2024, el apoderado de DISMACO S.A.S solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros, con base en un acuerdo conciliatorio por pago total de la obligación; el Juzgado mediante auto del 25 de enero de 2025, remitió las solicitudes al agente liquidador para su resolución, reiterando que es él quien tiene la competencia.

En consecuencia, el Despacho anuncia que realizará una nueva revisión del expediente para verificar si procede ejercer control de legalidad sobre alguna actuación no considerada previamente; así mismo reitera que no tiene competencia para resolver las solicitudes actuales, ya que el proceso fue remitido al agente liquidador desde 2022.

En cuanto a HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ como agente liquidador de la persona natural JORGE WILSON PATIÑO TORO y de LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INVERNORTE S.A.S informa que fue designado mediante resoluciones de la Alcaldía de Medellín para las liquidaciones forzosas de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora del Norte de Bello S.A.S. y de la persona natural Jorge Willsson Patiño Toro. Su actuación se rige por el Decreto 2555 de 2010, Ley 66 de 1968, Ley 663 de 1993 y, supletoriamente, por la Ley 1116 de 2006.

Reconoce que el inmueble objeto de la tutela (FMI 01N-5367046) tenía un gravamen hipotecario a favor de Martha Jaramillo Jaramillo, y que se promovió una conciliación para su cancelación. El agente liquidador afirma que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello contaba con el expediente digital y que, aunque inicialmente hubo una omisión, se coadyuvó al accionante para el levantamiento de las medidas cautelares. Actualmente, se encuentra en trámite el Oficio PN030 para el levantamiento de las medidas cautelares, y se está a la espera de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

De otro lado informa que la demora en la respuesta a las peticiones por estar pendiente de la decisión de la Oficina de Registro. Informa que ya se ha dado traslado de la situación al correo del accionante y que se continuará con el trámite correspondiente. atendido las solicitudes del accionante.

En consecuencia, solicita al Juez de tutela que niegue por improcedente la acción, argumentando que ha existe vulneración de los derechos fundamentales de petición ni de acceso a la justicia.

Agotado cómo se encuentra el trámite de esta instancia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con relevancia constitucional puesto en su conocimiento, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con lo pretendido por la accionante el asunto a resolver se contrae a determinar si se vulneró su derecho fundamental al derecho de petición y al acceso a la administración de justicia, porque a su juicio el liquidador no ha dado cumplimiento a los acuerdos estipulados en la conciliación, levantar las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble de su propiedad y la entrega de dineros; o si, por el contrario, la actuación adelantada por la entidad accionada se ajusta a los lineamientos legales y no afecta derechos fundamentales que deban ser amparados por este medio.

### MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

#### DE LA COMPETENCIA Y ASPECTOS GENERALES DE LA TUTELA

Este Despacho es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, así como la modificación introducida a este último por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 a lo que ha de añadirse, además, la añeja postura de la Corte Constitucional con origen en el Auto 124 de 25 de marzo de 2009.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes

el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 del Decreto 2591 de 1991).

Tiene por finalidad este remedio extraordinario, la protección de los derechos fundamentales de las personas, elevados a la categoría de constitucionales, mediante la intervención del aparato jurisdiccional y a través de cuyos pronunciamientos tome todas las medidas necesarias para la efectiva protección, cuando quiera que ellos sean vulnerados o amenazados. Se trata de una acción especial que tiene claramente definido su ámbito de aplicación en la norma constitucional que la consagra y con mayor detalle en su decreto reglamentario, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

### DE LA LEGITIMACIÓN

En cuanto a la legitimidad, preceptúa la Carta Magna, que esta acción podrá proponerse por cualquier persona, sin distinción alguna, cuando le sean vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales.

Empero, no contra toda persona puede ejercitarse, ya que al reglamentarse su campo de aplicación se determinó que ella podrá adelantarse contra cualquier autoridad pública o contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación (art. 42 in fine).

En el evento que se estudia, los requisitos antes expresados se cumplen a cabalidad, pues existe legitimidad en la parte accionante, dado que es, a nombre propio o por intermedio de quienes señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, quien afirma que se le han vulnerado sus derechos fundamentales en aras de la protección de los mismos. De igual manera, se encuentra constatada la legitimación por pasiva de la entidad accionada, en virtud de que es aquella frente a quien se dirige la solicitud de amparo y se le acusa de haber conculcado el derecho fundamental.

### IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA AL NO EXISTIR UNA CONDUCTA VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de tutela se encuentra encaminada a brindar una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales que se estén viendo conculcados por el actuar o la omisión de una entidad pública o de un particular, por lo que, para su procedencia siempre debe existir una conducta violatoria de los derechos consagrados en el Capítulo 1 de la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional indicó: *“(..). En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...).”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*. (Sentencia T-130 de 2014. M. P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por lo anterior, cuando el Juez Constitucional no advierta una conducta que sea vulneradora de derechos fundamentales debe proceder con la declaración de improcedencia de la acción de tutela.

**CASO CONCRETO:** En ejercicio de esta acción constitucional, pretende la accionante que se conceda la tutela y sus derechos fundamentales, al

considerar que estos han sido vulnerados por el agente liquidador, en consecuencia, solicita que se orden al agente liquidador pronunciarse sobre las peticiones presentadas por DISMACO S.A.S y el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bello, así mismo ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen o, en su defecto, el levantamiento de las medidas cautelares en consecuencia ordenar la emisión de títulos judiciales a favor de DISMACO S.A.S sobre los dineros consignados en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bello.

En contraposición, el liquidador se opone al amparo constitucional, toda vez que se le ha informado a la accionante que, afirma que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello contaba con el expediente digital y que, aunque inicialmente hubo una omisión, se coadyuvó al accionante para el levantamiento de las medidas cautelares. Actualmente, se encuentra en trámite el Oficio PN030 para el levantamiento de las medidas cautelares, y se está a la espera de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

La vinculada JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO realizará una nueva revisión del expediente para verificar si procede ejercer control de legalidad sobre alguna actuación no considerada previamente; así mismo reitera que no tiene competencia para resolver las solicitudes actuales, ya que el proceso fue remitido al agente liquidador desde 2022.

Así las cosas, advierte este Juez Constitucional, conforme a la respuesta de la accionada y los documentos aportados por la accionante obrante en el archivo 006 y siguientes del expediente digital, no se demostró una circunstancia que evidencie un daño que constituya un perjuicio irremediable y que amerite la inaplazable intervención del juez constitucional, no se observa en la demanda ningún hecho que indique la existencia de un perjuicio irremediable, dado que frente al derecho de petición instaurado por el accionante se avizora que se dio respuesta de fondo a cada una de sus pretensiones indicándole que se ordena levantar la medida de embargo que esta sujeto a la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, ahora frente la solicitud de entrega de dineros deberán hacer las solicitudes pertinentes ante el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO. Por lo tanto, el despacho no

advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria.

Corolario, el Despacho considera que no existió alguna vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que de los documentos aportados y de la respuesta de una de las accionadas, resulta de recibo y ajustada a la preceptos normativos y jurisprudenciales referidos.

Así las cosas, el Despacho denegará la solicitud de amparo que con la acción de tutela se formula, toda vez que no se advierte una conducta omisiva o activa de la accionada que haya vulnerado el derecho fundamental del actor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por SANTIAGO JARAMILLO GIRALDO en calidad de representante legal de la sociedad DISMACO S.A.S, en contra de HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ como agente liquidador de la persona natural JORGE WILSON PATIÑO TORO y de LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INVERNORTE S.A.S, por la inexistencia de alguna conducta conculcadora.

SEGUNDO: La presente acción no procede en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

CG

Firmado Por:  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5866152b0b626966bc13a3096bcd36460de22807fc8a670cd78833f6f397fc2**

Documento generado en 09/06/2025 12:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**